

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiuno de marzo del dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 00319/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00009/CHALCO/IP/2019, del **Ayuntamiento de Chalco**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“Copia de los curriculum de regidores, secretarios, directores, coordinadores o encargados de area de la actual administración, de igual forma copia de las certificaciones que por ley deben tener para ocupar el cargo areas como, Innovación Gubernamental, Contraloria Municipal, Secretaria del Ayuntamiento, Unidad de Transparencia y Tesoreria Municipal.” (sic)*

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** Con fecha veintiocho de enero de los corrientes, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta a la particular:

*“...se le hace de su conocimiento y notificación de la respuesta emitida por la servidora pública habilitada de la Dirección de Finanzas y Administración. REMITO RESPUESTA DE SOLICITUD NUM.00009/CHALCO/IP/2019, DERIVADO DE LA APROBACIÓN POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL 2019-2021 MEDIANTE ACTA CTMCH/PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA/001/2019 DE FECHA 24 DE ENERO 2019, EN EL QUE SE AUTORIZA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA SU VERSIÓN PUBLICA, CON EL ACUERDO NUMERO CTMCH/005/2019, SE ENVIA LO SIGUIENTE: 1. COPIA DE LOS CURRICULUM DE REGIDORES, SECRETARIOS, DIRECTORES, COORDINADORES O ENCARGADOS DE ÁREA DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN. 2. CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL DEL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO (IHAEM). 3. DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO IHAEM, AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, COMO COMPROBANTE DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN QUE ACTUALMENTE SE LLEVA A CABO. 4. REPORTE DE EVALUACIÓN DE LA DIRECTORA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, COMO COMPROBANTE DEL*

**PROCESO DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL ,**  
**MISMO QUE YA SE ENCUENTRA CONCLUIDO Y EN ESPERA DE**  
**SU ENTREGA POR EL INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO**  
**DE MÉXICO (IHAEM). 5. ACUERDO NUM. CTMCH/005/2019,**  
**ESTABLECIDO EN ACTA CTMCH/PRIMERA SESIÓN**  
**EXTRAORDINARIA/001/2019 Considerando que requirió la respuesta a**  
**su solicitud de información pública mediante el Sistema de Acceso a la**  
**Información Mexiquense (SAIMEX); se le notifica por dicha vía la**  
**respuesta anterior. ” (sic)**

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **ACUERDO 005.pdf, PROCESO DE CERTIFICACION, MARIA DEL ANGEL HERNANDEZ.pdf, CURRICULUM REGIDORES.rar, CURRICULUM DIRECTORES.rar, CERTIFICACION JORGE SANCHEZ.pdf y CERTIFICACION LEONEL MIGUEL BRUGADA.pdf**, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que serán materia de análisis en la presente resolución.

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintinueve de enero del año en curso, por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*“Respuesta Incompleta” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*Solo se envió evidencia de 3 certificaciones, Obras Públicas, Contraloría y Administración omitiendo enviar las certificaciones o procesos de los actuales titulares de Innovación Gubernamental, Unidad de Transparencia y Secretaria del Ayuntamiento así mismo no se envió el acta donde se autoriza la versión pública de los curriculum." (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha cinco de febrero de la presente anualidad, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** envió en fecha trece de febrero de los corrientes, los archivos **INFORME JUSTIFICADO 319-2019.pdf**, **CONSTANCIA DE CERTIFICACION DE TRANSPARENCIA.pdf**, **INFORME FINANZAS Y ADMON.pdf** y **CONSTANCIA DE CERTIFICACION SECRETARIO.pdf**, en el

momento procesal previsto en la Ley para formular informe justificado y ofrecer pruebas y/o alegatos; en los que consta los argumentos vertidos como informe justificado y diversos documentos, mismos que no fueron hechos del conocimiento por no satisfacer, por las consideraciones que se expondrá en el cuerpo de la presente.

**7. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día trece de marzo del dos mil dieciocho se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día treinta de abril de dos mil dieciocho, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el tres de mayo del mismo año.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los mencionados recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los

artículos 176 y 179 fracciones V y XIII del ordenamiento en análisis, que son de tenor

literal siguiente:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*V. La entrega de información incompleta;*

(...)

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; ...”*

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Estudio del asunto.**

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por el *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia determinar si se transgredió este derecho del particular.

Sobre esa base, es oportuno decir que el derecho de acceso a la información se define en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.

Mientras que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados



<p>Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Unidad de Transparencia y Tesorería Municipal.</p>	<p>COCERTEM y <b>Certificado en Competencia Laboral en el Estándar de Competencia</b> emitido por el Director del Conocer, estos a favor de Leonel Miguel Brugada.</p> <p><b>Informe Justificado.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. <b>Resultado de Evaluación Diagnostica</b> emitido por el Infoem a Lizbeth Luna Galicia.</li> <li>5. <b>Constancia de participación en el proceso de evaluación para la certificación</b>, de Cesar Enrique Vallejo Sánchez, emitido por el Coordinador de Capacitación y Secretario Técnico de la COCERTEM.</li> <li>6. Oficio número DFA/0336/2019 en el que medularmente la Directora de Finanzas y Administración, señaló que en términos del artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México el Secretario del Ayuntamiento tienen un plazo de seis meses siguientes a la fecha en que inicio funciones para poder contar con el Certificado de Competencia Laboral. Mientras que la titular de la Unidades de Transparencia se encuentra en proceso de certificación y que del titular de la Dirección de Innovación Gubernamental no se localizó documento que acredite la certificación, no obstante que no se encuentra obligado a cumplir con la misma en términos del artículo 32 fracción V de la referida Ley.</li> </ol>	
---	--	--

Una vez establecido lo previo, cabe recordar que el particular no se inconformó con los documentos entregados, que atienden lo relativo a los currículum vitae y la evidencia de las certificaciones de los titulares de Obras Públicas, Contraloría y Administración, por lo que en términos jurídicos no pueden producirse efectos tendentes a revocar, confirmar o modificar la respuesta del **Sujeto Obligado** en dichos rubros, toda vez que se entiende que el particular se encuentra conforme con

extremos de la respuesta deben formar parte del análisis de esta resolución, al considerarse que los mismos contienen datos personales susceptibles de ser clasificados.

Al respecto debe tenerse en consideración, que este Instituto en el ámbito de su competencia está facultado para examinar de oficio, los probables incumplimientos a las disposiciones de la Ley de la Materia, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno<sup>3</sup>.

Con lo anterior como contexto, se tiene que el **Sujeto Obligado** puso a la vista del particular datos personales de los servidores públicos que incumben únicamente a su persona, toda vez que si bien es cierto, dichas personas renuncian a una parte de su derecho a la intimidad, al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos, en el caso, no puede considerarse como información pública su fotografía y fecha de nacimiento.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su

---

<sup>2</sup> “REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutive que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutive debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 36 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos en un dato personal confidencial:

*"FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento*

*del individuo, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión."*

Mientras que la fecha de nacimiento encuadra en aquella "información análoga que afecta su intimidad", sin que obste, que dicho dato por sí mismo no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, pero sí incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que transgrede la intimidad de un individuo identificado o identificable.

De manera, que el **Sujeto Obligado** debió atender las finalidades de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de realizar acciones que le permitieran ponderar entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, siendo en el caso, de mayor trascendencia la protección de los datos personales que hacen identificada o identificable a una persona.

Por lo que en el ámbito de su competencia los responsables del tratamiento de datos personales deberán observar los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad que permitan garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de datos personales a

través de controles y acciones que eviten daño, alteración, pérdida, destrucción o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito.

Bajo los argumentos planteados, es deber de este Instituto garantizar que la información entregada sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, en la que se debe velar porque no se incurra en conductas que puedan afectar arbitrariamente la privacidad de los individuos.

A la luz de lo anterior, es una facultad exigible al Pleno de este Instituto realizar el estudio oñcioso de las evidentes transgresiones a los derechos enmarcados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, independientemente de que los recurrentes hayan manifestado su conformidad.

Postura que no atenta contra el principio de derecho *reformatio in peius*, pero que sí, salvaguarda el principio de legalidad, toda vez que es congruente con los motivos de inconformidad planteados, en consecuencia no causa un perjuicio al particular, pero garantiza la protección de los derechos en colisión, respondiendo a una tutela jurídica efectiva de los datos personales de los servidores públicos.

En concordancia con lo anterior, de los motivos de inconformidad señalados por el particular al momento de presentar su recurso de revisión, se advierte que este se adoleció de que no le fue entregada, el acta que autoriza la versión pública de los currículum vitae; sin embargo, de la estudio a las constancias que obran agregadas en el expediente electrónico del asunto que nos ocupa, se advierte que el **Sujeto**

El **Sujeto Obligado** envió en respuesta el **Acuerdo Número CTMCH/005/2019**, contenido en el archivo **ACUERDO 005.pdf**, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

**ACUERDO NÚMERO CTMCH/005/2019.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6° y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 112, 113, 114, 116, 117 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3 fracción XLI, 23 fracción IV, 45, 47, 49 fracción II, VIII, 59 fracción V, 91, 122, 132 fracción I, 137, 143 fracción I, 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 35 y 94 fracción de la Ley de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; este Comité de Transparencia Municipal de Chalco, es competente para emitir el presente Acuerdo: Que de la solicitud de información pública, se desprende que requieren los currículum de funcionarios y servidores públicos de la Administración pública municipal, documentos que por su propia naturaleza conuenen datos personales que identifican y describen a una persona, siendo aspectos estrictamente personales de cada una de las y los servidores públicos municipales, información que no puede estar sujeta al principio de publicidad, de lo contrario estaríamos vulnerando su derecho a la intimidad y que bajo ningún concepto pueden ser revelados la información que se refiera a sus datos personales. Por lo que SE APRUEBA clasificar la información pública como confidencial, para realizar la versión pública de los documentos consistentes en los Currículum de los Regidores, Secretario, Directores, Coordinadores o encargados de área de la actual administración pública municipal 2019-2021, testando las partes o secciones que contienen el domicilio particular, número telefónico personal fijo y celular, las referencias personales, correo electrónico personal, CURP, RFC, estado civil, número de seguridad social y número de pasaporte.

En la especie, de la captura de pantalla hecha, se tiene que el **Sujeto Obligado** falto a los principios de fundamentación y motivación del acto de autoridad, que evitaran dejar en estado de incertidumbre al particular, toda vez que no estableció el fundamento jurídico en que se basa su determinación y la exposición razonada que justifique la clasificación de información, simplemente estableció de manera genérica las razones o argumentos que lo llevaron a determinar la clasificación de la información como confidencial.

Dicho lo anterior, resulta trascendente indicar que la fundamentación y la motivación tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron, en

este caso, la clasificación como confidencial de conformidad con la vigente Ley de Transparencia, a través de la aplicación de una prueba de daño, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Lo anterior es así, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

Por tanto, del análisis al acuerdo de clasificación remitido por el **Sujeto Obligado** tanto en respuesta como en informe justificado, no se aprecia la motivación respecto a los razonamientos, motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la apertura de la información le generaría una afectación, es decir, un riesgo real,

documentos que por su propia naturaleza contienen datos personales que identifican y describen a una persona, siendo aspectos estrictamente personales de cada una de las y los servidores públicos municipales, información que no puede estar sujeta al principio de publicidad, de lo contrario se estaría vulnerando su derecho a la intimidad, por lo que najo ningún concepto pueden ser revelados<sup>4</sup>.

Ante tal panorama, es claro que el **Sujeto Obligado** no siguió la normatividad aplicable a fin de realizar el acuerdo de clasificación de la información materia de solicitud y por tanto, es dable ordenarle la entrega de la información solicitada por cuanto a este punto, es decir, haga entrega de **currículum vitae de los Regidores, Secretarios, Directores, Coordinadores o Encargados de Área de la administración 2019-2021**<sup>5</sup>, en versión pública, en términos del Considerando Quinto.

En otro punto, en lo que respecta a las certificaciones solicitadas, cabe recordar que el particular únicamente se adoleció, que no le fue entregada la certificación del Titular de la Dirección de Innovación Gubernamental, de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Unidad de Transparencia.

En esa virtud, vía informe justificado el **Sujeto Obligado** remitió el oficio **DFA/0336/2019** emitido por la Directora de Finanzas y Administración, quien argumento esencialmente lo siguiente:

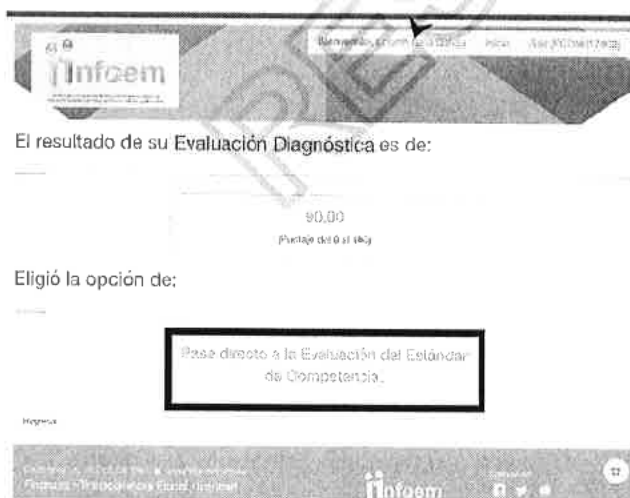
---

<sup>4</sup> Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

<sup>5</sup> Bando Municipal de Chalco 2019.

- En términos del artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México el Secretario del Ayuntamiento tienen un plazo de seis meses siguientes a la fecha en que inicio funciones para contar con el Certificado de Competencia Laboral.
- La titular de la Unidad de Transparencia se encuentra en proceso de certificación.
- El titular de la Dirección de Innovación Gubernamental no se localizó documento que acredite la certificación, no obstante que no se encuentra obligado a cumplir con la misma en términos del artículo 32 fracción V de la referida Ley.

Argumentos que fueron robustecidos con la entrega del **Resultado de Evaluación Diagnostica** emitido por el Infoem a Lizbeth Luna Galicia y la **Constancia de participación en el proceso de evaluación para la certificación**, de los que se inserta un extracto enseguida:



**A QUIEN CORRESPONDA**

En cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes contenidas en el Artículo 107 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, hago constar que el Sr. Cesar Enrique Vallejo Sánchez, actualmente participa en el proceso de evaluación para la certificación en base en la NICL "Funciones de la Secretaría del Ayuntamiento".

Esta constancia tiene vigencia de 30 días hábiles a partir de su fecha de emisión.

A solicitud del interesado, se exhibe la presente para los fines que al mismo corresponden, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los trece y un día del mes de enero del año que va de ochenta y nueve.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ RAMÓN VAL BARRÁN Y MORA  
COORDINADOR DE CAPACITACIÓN  
Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COCERTEM

Ante dichas evidencias, se tiene por colmado el requerimiento de información, relativo a la Secretaría del ayuntamiento y a la Unidad de Transparencia, materia de inconformidad en el presente medio de impugnación, toda vez que efectivamente, en términos del artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 57 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, tanto el Secretario del Ayuntamiento como el titular de la Unidad de Transparencia tienen el deber cumplir al menos con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México y certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y ante la justificación de que se encuentran en trámite, es que la información remitida vía informe justificado satisface los requerimientos impugnados.

Aunado a lo anterior, de los argumentos vertidos por la Directora de Finanzas y Administración, se tiene que el Titular de la Dirección de Innovación Gubernamental no está obligado contar con certificación, toda vez que el artículo 32 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se puede leer, que para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, Protección Civil, y de los organismos auxiliares, se deberá en su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará, lo que se traduce en una falta de determinación expresa.

Bajos las premisas marcadas con relación al requerimiento de información marcado con el numeral 2 en esta resolución, cabe decir, que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de la información entregada, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

La presunción de veracidad<sup>6</sup> supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que la función de este Órgano se limita a revisar que el derecho constitucional de acceso a la información pública sea garantizado, con la entrega de la información en posesión del poder público, que está sujeta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

---

<sup>6</sup> En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: “1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

entregada por el **Sujeto Obligado**.

Por último, en este punto, cabe hacer mención que la certificación emitida por el IHAEM y la COCERTEM a Leonel Miguel Brugada, Director de Obras Públicas, conforme a la información publicada en la Plataforma de Información Pública de Oficio (Ipomex)<sup>7</sup>, se entregó en similares condiciones que el currículum vitae, toda vez que se dejó a la vista la fotografía del servidor público, por lo que a efectos de no obviar estudios innecesarios, se tienen por reproducidas la precisiones hechas al respecto.

En las relatadas circunstancias, resulta procedente dar vista al Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se determine el grado de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el cuerpo de la presente resolución, bajo lo dispuesto en los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **QUINTO. Versión Pública.**

De la documentación referida en el considerando anterior, de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo

---

<sup>7</sup> [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHALCO/art\\_92\\_vii/1/0/48206.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHALCO/art_92_vii/1/0/48206.web)

que la entrega de la información, deberá ser en versión pública siguiendo el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, atento a lo siguiente:

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, **domicilio, fotografía, edad,**

lugar de nacimiento, entre otros; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su

nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-17, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el

publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *“es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”*<sup>8</sup>

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el

---

<sup>8</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *“información análoga que afecta su intimidad”*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que pueden estar señalados en la solicitud de empleo o en el currículum, como son:

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición.
- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.
- Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud; todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el artículo 143, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un **riesgo grave** conforme a lo previsto en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. ”*

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se emitirá en términos de

Lo dispuesto tanto como en los en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

---

Parcial

Total

Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustentó la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan fundados los motivos de inconformidad señalados por el *Recurrente* por lo que de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chalco.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, en términos del considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, entregue vía SAIMEX en versión pública de resultar procedente, lo siguiente:

1. **Currículum Vitae o documento análogo de los Regidores, Secretarios, Directores, Coordinadores o Encargados de Área de la administración 2019-2021.**
2. **Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional emitido por el IHAEM y la COCERTEM al Director de Obras Públicas.**

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.*

**TERCERO. Notifíquese,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cée cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese,** al recurrente la presente resolución, además que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de

conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Gírese oficio al Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



**iinfoem**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00319/INFOEM/IP/RR/2019.